



Consulta 2

Consulta sobre la aplicación de la dispensa de constitución de la comisión de auditoría.

Situación planteada:

La cuestión planteada se refiere a la aplicación de la dispensa de constitución de la Comisión de Auditoría prevista en la Disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), en su apartado 3.d), en el supuesto de una entidad de interés público (EIP), de las previstas en el artículo 3.5 b) de la LAC, que sea dependiente de otra EIP que no resida en España pero sí en otro Estado miembro de la Unión Europea.

La consultante pregunta lo siguiente:

La duda que se plantea, es si sería aplicable la correspondiente excepción a la obligación de constituir una comisión de auditoría (dando por hecho que cumplen las condiciones adicionales requeridas en el citado artículo), teniendo en cuenta que la sociedad dominante EIP del grupo y su comisión de auditoría, se encuentran en un estado miembro de la UE distinto de España.

La consulta se plantea respecto a una entidad que a cierre de ejercicio prevé superar por segundo año consecutivo las cifras establecidas en el artículo 8.1.e) del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC), para ser considerada como EIP.

Respuesta

Consideraciones generales:

Al respecto, se deben señalar las siguientes consideraciones:

- 1.- La obligación de tener una Comisión de auditoría está establecida para las EIP en la LAC en la disposición adicional tercera de la LAC, cuya redacción, resultado de la modificación operada por el artículo 5.4 de la Ley 5/2021, presenta el siguiente tenor:

Disposición adicional tercera. Comisión de Auditoría de entidades de interés público.

1. Las entidades de interés público, cuya normativa no lo exija, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

[...]

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no estarán obligadas a tener una Comisión de Auditoría:

[...]

d) Las entidades de interés público que sean dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele, y cuando concurra alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante, o

2.º Que la aplicación de esta excepción haya sido aprobada por la junta de accionistas de la sociedad dependiente por unanimidad.

Las entidades de interés público a que se refiere este apartado harán públicos en su página web los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de una Comisión de Auditoría o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones de la Comisión de Auditoría (...). (negrita de esta consulta)

- 2.- Para el análisis de la consulta se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.3 a) de la Directiva 43/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de

las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014:

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir que las siguientes entidades de interés público no estén obligadas a tener un comité de auditoría:

a) cualquier entidad de interés público que sea empresa filial en el sentido del artículo 2, punto 10, de la Directiva 2013/34/UE si dicha entidad satisface a nivel de grupo los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 5 del presente artículo, y del artículo 11, apartados 1 y 2, y del artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 537/2014 (...)

La dispensa contemplada en la disposición adicional tercera de la LAC en su apartado 3.d) se entiende aplicable, no solo al caso en que la matriz esté establecida en España, sino, también, en el caso en que dicha matriz esté establecida en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se cumplan las condiciones determinadas en la propia disposición adicional tercera de la LAC. A mayor abundamiento, puede aludirse al fichero publicado en la página web de la CNMV sobre *Preguntas y respuestas en relación con las comisiones de auditoría en entidades de interés público*, en el que se indica que están exentas de la obligación de constituir una comisión de auditoría, las “*entidades dependientes, según el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que:*

- *estén íntegramente participadas por la entidad dominante;*
- *su administración no se atribuya a un consejo de administración; y*
- *la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma las funciones propias de tal comisión de sus sociedades dependientes y cualesquiera otras funciones que pudiesen atribuírsele”.*

Esta interpretación se realiza puesto que el origen de la mencionada disposición se encuentra en el artículo 39.3.a) de la Directiva de Auditoría, regulación aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea, y porque la redacción de la disposición adicional tercera de la LAC no distingue ni especifica que la matriz deba estar establecida en España.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la redacción de la disposición adicional tercera de la LAC señala expresamente como una de las condiciones para poder aplicar esta exención que “*la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele”*

En este sentido debe señalarse que las funciones de la Comisión de auditoría están establecidas en el artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, (en su redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril) que transpone las incluidas en el artículo 39 de la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en su redacción dada por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, añadiendo a las obligadas por dicho artículo otras funciones contempladas en las letras g) y h), que señalan lo siguiente:

g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre

1.º La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente; y

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra h) o en la anterior cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y esta satisfaga los requisitos de composición previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Estas funciones no están establecidas en la Directiva, por lo que para poder considerar aplicable la exención prevista en la disposición adicional tercera de la LAC deberá asegurarse que la Comisión de Auditoría de la dominante



ejerce las mismas obligaciones que las establecidas en la legislación española, teniendo en consideración lo indicado en el último párrafo de la letra h) anteriormente transcrita. Asimismo, el fichero de *Preguntas y respuestas en relación con las comisiones de auditoría en entidades de interés público* de la CNMV precisa que *la obligación de contar con una Comisión de Auditoría, con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC es aplicable con carácter general a todas las entidades de interés público por el hecho de serlo, con independencia de su naturaleza cotizada o no.*

Además de lo anterior, debe recordarse que la disposición adicional tercera establece como obligación para la EIP española hacer *públicos en su página web los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de una Comisión de Auditoría o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones de la Comisión de Auditoría.*

3.- Conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta del RLAC, la presente contestación tiene carácter de información, no pudiéndose entablar recurso alguno contra la misma.